

**LEY QUE DECLARA LA NECESIDAD DE REFORMAR LA CONSTITUCIÓN DE LA
REPÚBLICA, EN SU ARTÍCULO 124**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 269 de la Constitución de la República, ésta "podrá ser reformada si la proposición de reforma se presenta en el Congreso Nacional con el apoyo de la tercera parte de los miembros de una u otra cámara, o si es sometida por el Poder Ejecutivo";

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que, asimismo, el artículo 270 de nuestra Carta Magna establece que "La necesidad de la reforma constitucional se declarará por una ley de convocatoria. Esta ley, que no podrá ser observada por el Poder Ejecutivo, ordenará la reunión de la Asamblea Nacional Revisora, contendrá el objeto de la reforma e indicará el o los artículos de la Constitución sobre los cuales versará";

CONSIDERANDO TERCERO: Que, igualmente, la parte inicial del artículo 271 de la Carta Sustantiva consagra, que "Para resolver acerca de la reforma propuesta, la Asamblea Nacional Revisora se reunirá dentro de los quince días siguientes a la publicación de la ley que declara la necesidad de la reforma, con la presencia de más de la mitad de los miembros de cada una de las cámaras...";

CONSIDERANDO CUARTO: Que, por otra parte, el artículo 124 de la Constitución de la República del 26 de enero del año 2010, establece la prohibición de elección al Presidente de la República "para el período constitucional siguiente" al del ejercicio.

VISTOS: Los artículos 124, 269, 270 y 271 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se declara la necesidad de modificar el artículo 124 de la Constitución de la República del 26 de enero del año

2010, así como el establecimiento de un artículo transitorio en el texto de la misma, conforme se indica en el siguiente artículo.

Artículo 2.- La presente reforma tiene por objeto:

- a) Permitir que el Presidente de la República pueda optar por un segundo y único período constitucional consecutivo, no pudiendo postularse jamás al mismo cargo.
- b) Establecer un artículo transitorio que consigne que en el caso eventual de que el Presidente de la República actual, correspondiente al período 2012-2016, sea candidato presidencial para el período 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período y a ningún otro.

Artículo 3. Se ordena la reunión de la Asamblea Nacional Revisora dentro de los 15 días siguientes a la publicación de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil quince (2015); años 172 de la Independencia y 152 de la Restauración.

CRISTINA ALTAGRACIA LIZARDO MÉZQUITA,
Presidenta.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.

ANTONIO DE JESÚS CRUZ TORRES,
Secretario.